



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N.º 847-97-AA/TC
LIMA
Wilfredo Castillo Sabalaga y otros.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, ocho de enero
de mil novecientos noventa y nueve.

VISTA:

La solicitud de aclaración presentada por don Ernesto Blume Fortini, Apoderado Judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la sentencia expedida con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el diario oficial *El Peruano* el seis de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la Acción de Amparo interpuesta por don Wilfredo Castillo Sabalaga y otros.

ATENDIENDO A:

Que, en la referida sentencia se declaró fundada la demanda interpuesta por don Wilfredo Castillo Sabalaga y otros contra don Alberto Manuel Andrade Carmona, Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, disponiéndose la reposición de los demandantes.

Que, la demandada, en su solicitud de aclaración, señala que se ha omitido en la sentencia dejar perfectamente establecido que la reposición ordenada se refiere únicamente a aquellos trabajadores que no hayan cobrado sus beneficios sociales; asimismo, se ha omitido precisar que el mandato de inaplicabilidad de las resoluciones de cese de los demandantes y su reposición al estado de cosas anterior a la supuesta amenaza o violación de los derechos invocados, comprende restablecer las cosas al estado inmediatamente anterior a la fecha de las resoluciones que dispusieron se abra los procesos administrativos disciplinarios y, por consiguiente, al estado de emitirse opinión por la Comisión de Procesos Administrativos.

Que, respecto al primer punto, debe tenerse en cuenta que, como es obvio, durante el proceso, la demandada no ha alegado ni solicitado lo que ahora pretende vía aclaración. A este Tribunal corresponde resolver conforme a los hechos y pruebas que aparecen del expediente, y en ningún caso cabe legalmente la posibilidad de merituar hechos referidos, documentos presentados o afirmaciones efectuadas por la demandada después de haberse emitido sentencia.

Que, respecto al segundo punto, debe tenerse presente que es la propia ley de la materia, en este caso el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo N.º 005-90-PCM, el que imposibilita la opción a que alude el demandado, pues conforme a su artículo 173º “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”. Por consiguiente, no existiendo más opción que la de reponer a los demandantes en el cargo que venían ocupando antes de producirse la afectación a sus derechos, no procede el inicio ni la continuación del proceso administrativo disciplinario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración formulada por don Ernesto Blume Fortini, Apoderado Judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la sentencia recaída en el Expediente N.º 847-97-AA/TC. Dispone la notificación a las partes.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.